

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1021** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 DIC 2019

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0769-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de setiembre de 2019; Informe N° 1931-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de octubre de 2019; Oficio N° 653-2019/GRP-440010-440015-I de 28 de octubre de 2019; Oficio N° 654-2019/GRP-440010-440015-I de 28 de octubre de 2019; Informe N° 2094-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de noviembre del 2019, Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 26 de noviembre de 2019 y demás actuados en setenta y un (71) folios.

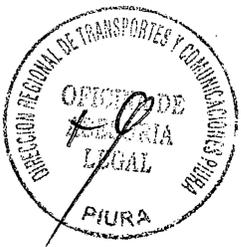
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 259.4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019 (en adelante TUO de la Ley 27444): "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción"; esta entidad mediante **Resolución Directoral Regional N° 0769-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 09 de setiembre de 2019 inició nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor **ABEL JESÚS PINGO PURIZACA** - responsable directo - y el señor **MANUEL JIBAJA CASTRO** - como responsable solidario - por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante el Reglamento), modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT; detectada a través de la imposición del **Acta de Control N° 001086-2018** de fecha 10 de octubre de 2018.

Que, el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, establece: "En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones", hecho que se cumplió con la notificación de la **Resolución Directoral Regional N° 0769-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 09 de setiembre de 2019, la misma que fue notificada al señor **ABEL JESÚS PINGO PURIZACA** con fecha 17 de setiembre de 2019 y al señor **MANUEL JIBAJA CASTRO** con fecha 15 de setiembre de 2019, ambos bajo puerta, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, tal como se puede apreciar en los cargos de notificación que obran en folios (43-48).

Que, dentro del plazo otorgado, los administrados no han cumplido con la presentación de los descargos respectivos a fin de **ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos** que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica, en este caso, cuestionar la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1021

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 DIC 2019

procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Reglamento se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

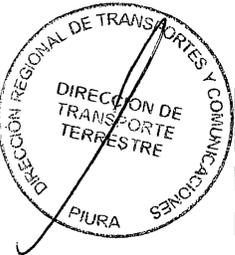
Que, en ese entender el Reglamento Nacional de Administración de Transportes faculta expresamente a las autoridades regionales, en éste caso a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura para que pueda efectuar el control y fiscalización del servicio de transporte a través de las acciones de controles, la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el cuerpo normativo antes mencionado, aplicando las sanciones y medidas de preventivas que correspondan. Por lo cual la potestad sancionadora de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura se rige a lo dispuesto por la Ley N° 27181 y al Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo cual cumple con los requisitos exigidos por los Principios de Legalidad y Tipicidad regulados en el TUO de la Ley N° 27444.

Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **ABEL JESÚS PINGO PURIZACA** - responsable directo - y al señor **MANUEL JIBAJA CASTRO** - como responsables solidarios- se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una **infracción contra la formalización del transporte**, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador **NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO**, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, teniendo a la vista el Acta de Control N° 001086-2018 de fecha 10 de octubre de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la Ley 27444, sobre el contenido del Acta de Control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento.

Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II Reglamento. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el anexo I del citado Reglamento.

Que, de conformidad con el numeral 255.5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 DIC 2019

hábiles, formulen sus **descargos complementarios**; a través del Oficio N° 653-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 28 de octubre de 2019 dirigido al señor **ABEL JESÚS PINGO PURIZACA**, notificado bajo puerta de conformidad con lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 y mediante Oficio N° 654-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 28 de octubre de 2019 dirigido al señor **MANUEL JIBAJA CASTRO**, notificado válidamente en aplicación de lo estipulado en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, estando debidamente notificados, los señores **ABEL JESÚS PINGO PURIZACA** y **MANUEL JIBAJA CASTRO**, no han cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 1931-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de octubre de 2019.

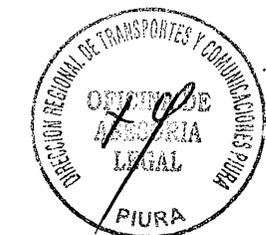
Que, teniendo en cuenta lo indicado en párrafos anteriores, se observa que el inspector de transportes detectó y consignó de manera correcta los hechos del día de la intervención los cuales configuran la infracción **CÓDIGO F.1** del anexo II del Reglamento, referida a **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgado por la autoridad competente"**.

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el Acta de Control N° 001086-2018 de fecha 10 de octubre de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del anexo II del Reglamento; Acta de Control que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 244.1 del TUO de la Ley 27444, aunada a las ocho (08) tomas fotográficas, no existiendo elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CÓDIGO F.1**, se determina que el señor **ABEL JESUS PINGO PURIZACA** conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario el señor **MANUEL JIBAJA CASTRO** propietario del vehículo **F0E-012** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, respecto a la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **F0E-012**, se tiene que dicha **medida preventiva subsiste hasta que se ejecute la resolución de sanción, cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o esta hay sido consentida**, de conformidad con el numeral 256.8 del artículo 256° del TUO de la Ley N° 27444 que estipula lo siguiente: **"Las medidas de carácter provisional se extinguen por 1. Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo de que se trate puede, motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución del recurso"**, en concordancia con lo regulado en el numeral 258.2 del artículo 258° del TUO de la Ley N° 27444: **"La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva"**.

Que, la infracción **CÓDIGO F.1** calificada como **MUY GRAVE** sancionable con multa de 01 UIT, la cual de acuerdo a lo regulado en el artículo 105° del Reglamento referido a la Reducción de la multa por pronto pago, en su numeral 105.3 estipula: **"La reducción de la multa por pronto pago previsto en el presente artículo no será aplicable a las infracciones tipificadas con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2 del presente"**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 DIC 2019.

**Reglamento, las que deberán ser canceladas en su totalidad.**”; de lo cual se colige, que la presente infracción no **ESTÁ AFECTA AL BENEFICIO DEL PRONTO PAGO**, correspondiendo cancelar la totalidad de la multa impuesta.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Reglamento, proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **ABEL JESUS PINGO PURIZACA (DNI 46070671)** con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, referida a: *“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, el propietario del vehículo de placa de rodaje **F0E-012**, señor **MANUEL JIBAJA CASTRO (DNI 46070671)**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO** del vehículo de placa de rodaje **F0E-012** de propiedad del señor **MANUEL JIBAJA CASTRO** de conformidad con el numeral 256.8 del artículo 256° y numeral 258.2 del artículo 258° del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor **ABEL JESÚS PINGO PURIZACA**, en su domicilio sito en **AA.HH NUEVO HORIZONTE MZ. D LOTE 12 -SECHURA-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor **MANUEL JIBAJA CASTRO** en su domicilio sito en **JIRÓN LAMBAYEQUE N° 780-LA UNIÓN-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 DIC 2019.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia  
DIRECTOR REGIONAL

